



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
Magistrada Ponente

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicación:	19-001-31-05-001-2022-00069-01
Juzgado Primera Instancia	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Demandante	CARLOS FELIPE LEGARDA VIDAL
Demandado	CONSORCIO AMAUTA PYD01 MUNICIPIO DE CALOTO-CAUCA
Asunto:	Contrato de Trabajo - solidaridad art. 34 CST - Modifica sentencia
Fecha:	Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Sentencia escrita No.	089

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que convirtió en legislación permanente el Decreto 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial del demandante, contra la sentencia proferida el 1º de febrero de de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán-Cauca.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Conforme al escrito de demanda procura el demandante se declare i) la existencia de un contrato de trabajo por obra o labor entre las partes, desde el 10 de septiembre de 2019 hasta el 9 de septiembre de 2020; ii) que el municipio de Caloto -Cauca en calidad beneficiario directo y dueño de la obra debe responder de manera solidaria en los términos del artículo 34 del CST; en consecuencia, solicita se iii) condene a la demandada y al presunto deudor solidario al pago de los derechos indicados en el acápite de pretensiones¹.

1.2. Supuestos fácticos.

¹Indemnización por despido sin justa causa art.64 CST, viáticos, reliquidación laboral, prestacional y aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones incluyendo todos los factores salariales, indemnización moratoria por no consignación de cesantías, salarios adeudados de los meses de julio, agosto y septiembre de 2020, indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., indexación de las sumas de dinero que se reconozcan a su favor, las demás de origen legal o extralegal que se acrediten, así como las costas del proceso.

Fundamenta sus pretensiones en que celebró contrato laboral a término fijo el 10 de septiembre de 2019 con el Consorcio AMAUTA PYD1 para desempeñarse como inspector de interventoría en el Contrato de Obra Infraestructura Vial Convenio 593 de 2017 del Municipio de Caloto del Departamento del Cauca. Pero a partir del 10 de septiembre de 2019 a través del OTRO SI No. 1 modificaron el contrato a uno de obra o labor, pactando como remuneración mensual \$1.500.000,00 y \$1.000.000,00 por concepto de viáticos permanentes, para un total mensual de \$2.500.000,00.

Indica que el 30 de marzo de 2020 se le concedió vacaciones anticipadas (periodo 10-09-2019 al 09-09-2020) y el 8 de abril de 2020 se suspendió su contrato como medida de prevención del covid 19. Una vez superados los 120 días de suspensión, el 4 de agosto de 2020 preguntó si su contrato se reactivaría, pero mediante escrito del día siguiente, le comunicaron la terminación de su contrato laboral por cumplimiento del término pactado, olvidando que se trataba de un contrato de obra o labor y que el contrato de obra No. Infraestructura Vial Convenio 593 de 2017 del municipio de Caloto - Cauca para esa fecha no se encontraba liquidado; pues la misma fue liquidada el 23 de noviembre de 2021, por lo tanto, la terminación de su vinculación laboral fue sin justa causa.

Considera que su liquidación de prestaciones sociales no se ajustó a la ley, pues se tomó como base un salario de \$1.500.000, dejando de lado el valor de los viáticos de \$1.000.000 reconocidos de manera habitual.

Sostiene que al momento de su desvinculación se encontraba cobijado por fuero de estabilidad laboral reforzada por salud, pues se encontraba en tratamiento médico por el accidente de tránsito sufrido el 1º de marzo de 2020, con diagnóstico de politraumatismos - trauma facial que requirió intervención quirúrgica el 4 de noviembre de 2020. De lo cual, continuó en tratamiento con formulación de terapias para la recuperación de su cirugía; el que fue imposible continuar por su desvinculación laboral.

Refiere que elevó reclamación administrativa al municipio de Caloto - Cauca solicitando el reconocimiento y pago de las acreencias laborales que fueron negadas con escrito del 12 de febrero de 2021. Mientras que el Consorcio AMAUTA PYD01 mediante escrito del 18 de febrero de 2021, negó su solicitud de reliquidación de prestaciones sociales.

En virtud del principio de economía procesal no se estima necesario reproducir *in extenso* las piezas procesales en comento (artículos 279 y 280 C.G.P.).

2. Contestación de la demanda.

2.1. MUNICIPIO DE CALOTO.

Se opuso a casi todas las pretensiones excepto a la primera y aceptó como ciertos los hechos 1º y 13 a 15, negó los hechos 2 y 3, respecto a los hechos 4 y 5 se remitió a la respuesta de la contestación del Consorcio, no le constan los hechos 6, 7, 8, 10, 11, 13, considera que los 12, 16, 18 no son hechos y que el 9 y 17 son hechos que debe contestar el Consorcio y en su favor formuló excepciones²

2.2. CONSORCIO AMAUTA PYD01

Conformado por PROYECTOS Y DISEÑOS SAS, GOC INGENIERIA S.A.S sociedad absorbente por fusión de AMAUTA CONSULTORIA E INGENIERIA S.A.S. con matrícula mercantil cancelada: Se opuso a las pretensiones 1 y 4, no se pronunció respecto a la petición 2 y accede a la solicitud para efectuar el pago de la indemnización por despido injusto del artículo 64 CST. Así mismo, negó los hechos 3, 4, 11, 13, aceptó como ciertos los hechos 5 a 9 y parcialmente ciertos los hechos 10 y 12. Finalmente, formuló excepciones en su favor³

3. Decisión de primera instancia.

Mediante sentencia de primera instancia, la A quo resolvió, entre otros:

“PRIMERO: DECLARAR que entre CARLOS FELIPE LEGARDA VIDAL, y el CONSORCIO AMAUTA PYD01, existió un contrato de trabajo por la obra o labor contratada que inició el diez (10) de septiembre de 2019, finalizando el nueve (09) de septiembre de 2020 cuando aún faltaba cinco (05) meses y quince (15) días para que finalizara efectivamente la obra o labor contratada. ---SEGUNDO: CONDENAR a las sociedades PROYECTOS Y DISEÑOS S.A.S. y GOC INGENIERÍA S.A.S. integrantes del CONSORCIO AMAUTA PYD01, a pagar al demandante las siguientes sumas de dinero por los conceptos que a continuación se enlistan: Salarios indexados: \$4.861.076 Indemnización por despido injusto \$8.300.000. --- TERCERO: condenar en costas a integrantes del CONSORCIO PYD 01 por resultar vencidas en juicio. Se estiman como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente a favor del demandante. ---CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva. ---QUINTO: DECLARAR PROBADA la excepción de FALTA DE LEGITIMIDAD por PASIVA propuesta por el Municipio de CALOTO, según lo expuesto en la parte motiva. --- SEXTO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de COMPENSACIÓN propuesta por el CONSORCIO AMAUTA PYD01, según lo expuesto en la parte motiva...”

² Falta de legitimación en la causa por pasiva.

³ Compensación.

Para adoptar tal determinación, señaló que no hubo oposición respecto a la existencia de la relación laboral entre el demandante y el consorcio, ni en sus extremos temporales ni modalidad.

Al analizar la solicitud de **viáticos** como factor salarial y luego de revisar la normatividad y jurisprudencia vigente, concluyó que en el contrato suscrito entre las partes, estipularon de manera voluntaria el pacto no salarial de la remuneración por alimentación y habitación al tenor de lo permitido por el artículo 128 del CST, aunado a ello, dichos pagos no constituyeron retribución directa por el servicio porque el actor se radicó en el municipio de Caloto para cumplir con las labores ahí encomendadas, fijando su residencia cerca al campamento de obra, no siendo necesario trasladarse diariamente para ejercer sus funciones, sin embargo, como se desplazaba hacia el municipio de Villa Rica, donde el mismo consorcio tenía otro contrato de interventoría, en razón de ello le asignaban unos gastos para alimentación y transporte, que no era una retribución directa por su servicio, sino que se pagaban por el consorcio, para los fines de facilitar la labor que prestaba el demandante como inspector de interventoría; se trató de un auxilio que no tuvo continuidad en su monto durante el tiempo, y si bien se pagó de septiembre de 2019 hasta marzo de 2020, varió en cada uno de los meses.

Respecto a la **indemnización por despido sin justa causa** indicó que fue aceptado por la demandada que el trabajador fue despedido sin justa causa. Que le comunican por escrito al trabajador que se suspendía su contrato laboral desde el 8 hasta el 30 de abril de 2020 por la cuarentena obligatoria ante el riesgo inminente de contagio por Covid-19, y que durante esa suspensión no había lugar a reconocer salarios.

Explicó que el contrato de obra pública frente al cual el demandante ejerció su labor de interventoría inició el 10 de septiembre de 2019, siendo suspendido el 23 de diciembre de 2019 y reinició labores el 2 de marzo de 2020. Se suspendió por segunda vez el 21 de marzo de 2020 y se reanudó el 18 de junio del mismo año, advirtiendo que en el periodo 21 de marzo a 18 de junio de 2020, el trabajador no recibió salario porque hubo circunstancia de fuerza mayor que se constituyó en las normas dictadas por el gobierno nacional con ocasión del aislamiento obligatorio por covid 19.

Que la terminación del contrato de trabajo, que tuvo lugar el 9 de septiembre de 2020 por comunicación escrita, no se sustentó en una justa causa, porque el

contrato de interventoría continuó desarrollándose hasta el 25 de febrero de 2021 y en los términos del artículo 64 del CST, el trabajador tiene derecho a que ese lapso se le reconozca. Que como el trabajador no recibió salario desde el 18 de junio del 2020 hasta el reinicio de la de las obras y no fue llamado a reanudar sus servicios hasta el 8 de septiembre de 2020, se deben reconocer dichos salarios.

Frente al auxilio de **cesantías** del periodo trabajado entre el 10 de septiembre hasta el 31 de diciembre de 2019, la parte demandante en el interrogatorio de parte aceptó que le consignaron cesantías, sin saber el monto, porque al inicio de la pandemia, el empleador le dio una carta para que pudiera retirarlas del Fondo de Cesantías, al cual se encontraba afiliado. Existiendo una confesión del trabajador en tal sentido y al no haber mora en el pago del auxilio de cesantías, tampoco hay lugar a la sanción moratoria por el no pago de las mismas. Ello sumado a que el trabajador reconoció que hizo un retiro parcial en época de pandemia (que tuvo vigencia desde marzo de hasta mediados de junio de 2020). Y respecto a las cesantías causadas desde el 1º de enero al 9 de septiembre de 2020 (cuando terminó la relación laboral) en la liquidación de prestaciones sociales realizada por la demandada, que se pagó al trabajador el 29 de septiembre, está incluido el concepto de cesantías.

Se abstuvo de condenar al pago de la **sanción moratoria**, pues pese a que el Consorcio Amauta PYD01 pagó en la cuenta bancaria del demandante el valor causado por la liquidación de prestaciones sociales, sin incluir salarios, no obró de mala fe al entender erradamente que bajo la suspensión del contrato no estaba obligado a tales pagos. Mientras que a su favor tiene que pagó la liquidación de cesantías y de prestaciones sociales en el mismo mes en que dio por terminado el contrato y así mismo, al reconocer una vez demandado que adeudaba la indemnización por despido sin justa causa.

En lo que tiene que ver con la **estabilidad laboral reforzada por salud** por encontrarse en incapacidad a la terminación de la relación laboral, no hay prueba que la condición de salud del demandante fuera el móvil que dio lugar a la terminación del vínculo laboral, cuando el mismo testigo del demandante reconoció que a él también le dieron por terminado su contrato de trabajo en la misma fecha.

Respecto a la **excepción de compensación** que formuló la parte demandada, alegando que como se pactó entre las partes, la desalarización de los viáticos y pese a ello le canceló al actor un total de \$3.750.000,00 por concepto de gastos de transporte, alimentación, hospedaje en el periodo comprendido entre el 15 de septiembre de 2019 hasta el 1º de febrero de 2020; dicha suma debe ser

compensada del monto de la indemnización. Para la A quo esa conducta fue avalada en varias oportunidades por la parte que alega la excepción, ya que mensualmente hacia los pagos de gastos por transporte y hospedaje, encontrando ajustada precisamente al hecho de facilitarle al trabajador los gastos necesarios para el desarrollo de sus funciones y que fue constante durante cuatro meses (septiembre a diciembre) y algunos pagos realizados en febrero, para desempeñarse como inspector de interventoría y desplazarse hasta el municipio de Villarrica.

Frente a la **responsabilidad solidaria consagrada en el artículo 34 del CST**, explicó que si bien, el municipio de Caloto suscribió un contrato de obra pública con el consorcio Quintero para la construcción de vías internas vereda Quintero, municipio de Caloto - Cauca que se acompasa con las funciones del municipio de Caloto, el contrato por el cual fue vinculado el demandante no fue el de la obra pública, sino el contrato de interventoría suscrito entre el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Consorcio Amauta PYD 01; y la labor que realizó el demandante como inspector de interventoría no es una labor propia del municipio de Caloto, ni de ninguno de sus funcionarios en virtud de las normas que regulan las funciones de los alcaldes y de los integrantes del municipio; por lo tanto, el contrato por obra o labor celebrado entre el consorcio Amauta PYD 01 que inició en septiembre de 2019 no se encuentra acorde con las funciones desplegadas por el municipio de Caloto y en tal virtud, no se puede declarar solidaridad alguna.

4. Recursos de apelación.

4.1. Parte demandante.

La apoderada judicial de la parte actora centra su inconformidad con la decisión de primera instancia al indicar que la suma reconocida de manera adicional al \$1.500.000 era por concepto de **viáticos** y constituye factor salarial conforme con el artículo 130 del CST en lo que respecta a que *“los viáticos permanentes constituyen salario en aquella parte distinta a proporcionar al trabajador manutención y alojamiento...”* pues los viáticos eran reconocidos de manera periódica habitual, a razón de \$250.000,00 semanales, para una suma total de \$1.000.000,00 mensuales, lo que los constituía en una suma periódica que incrementaba el patrimonio del trabajador. Pues la cláusula de desalarización vulnera lo establecido en el artículo 130 del CST, porque el empleador era conocedor que esos viáticos eran reconocidos de manera periódica y habitual con el fin de que no se disminuyera la suma de \$1.500.000 reconocida por concepto de

salario. Al no darle el valor de factor salarial se vulneran los derechos laborales del trabajador al no ser tenidos en cuenta para la liquidación de aportes a pensión y reliquidación de prestaciones.

Por otra parte, advierte que el municipio de Caloto - Cauca fue el beneficiario directo de la obra para la cual se contrató al actor, vulnerando lo establecido en el literal 2º del artículo 34 del CST, independientemente que el actor ejerciera funciones de interventoría, por cuanto estas tienen una relación extrema y estrecha con las funciones de obra, por lo que el municipio sí se benefició del trabajo efectuado por su representado, siendo el directamente beneficiado con la obra que efectuada, por tanto, no es de recibo que no se condene de manera solidaria al ente territorial.

En cuanto a lo establecido en el artículo 65 del CST se pudo demostrar que el municipio era conocedor que debía reanudar las obras y que el actor debía ser reintegrado a sus funciones, pero de mala fe en vez de reintegrarlo, se dio por terminada su vinculación laboral. No siendo de recibo que se indique que el consorcio consideró o pensó; pues dentro del proceso quedó demostrado efectivamente que las obras debían reanudarse, más aún cuando las mismas continuaron con posterioridad a septiembre de 2020.

Que no se dio valor probatorio al acta de liquidación que se allegó al proceso, que acredita que la obra para la cual fue contratado el actor fue liquidada en el mes de noviembre de 2021, por el contrario, solamente se procedió a hacer énfasis en una documentación que allegó el empleador, sin dar valor probatorio a los testimonios e interrogatorio de parte que se rindieron dentro del proceso. Lo que permite que el periodo de la indemnización a la cual se condenó al consorcio, sea ampliado hasta noviembre de 2021.

5. Trámite de segunda instancia

Dentro del término concedido para presentar alegatos en esta instancia, las partes guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Consonancia.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. El cual consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los

puntos objeto del recurso, lo cual significa que la Sala no podrá tocar aspectos que no fueron objeto de la alzada.

2. Planteamiento del problema jurídico.

Le corresponde a la Sala establecer:

1. ¿La A quo incurrió en error al restarle carácter salarial a los dineros percibidos por el actor para alojamiento y alimentación?
2. Si la respuesta al anterior interrogante es afirmativa, deberá la Sala analizar si ¿Hay lugar al reajuste de prestaciones sociales y aportes al Sistema de Seguridad Social Integral pagados durante la relación laboral?
3. ¿Es procedente condenar al municipio demandado como deudor solidario al pago de las acreencias laborales?
4. ¿Hubo una aplicación indebida del artículo 65 del CST?

3. Solución a los problemas jurídicos planteados.

3.1. La respuesta a los dos primeros interrogantes será **positiva**. Esta instancia concluye el carácter salarial del concepto pagado como gastos de alojamiento y alimentación, al constatar que los desplazamientos y la naturaleza de la actividad ejecutada por el trabajador se efectuara por fuera de su sede habitual y se enmarcara en el ámbito de su contrato de trabajo. Lo que conlleva a su vez, a la reliquidación de prestaciones sociales y aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, siendo viable incluir dicho concepto como factor salarial.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Respecto al concepto de viático, la Corte Constitucional en sentencia C-221 de 1992 indicó *“La definición de “viático”, según el diccionario Jurídico Abeledo-Perrot, de José Abelardo Garrone (Tomo III, pag.593), es la siguiente: Importe que se abona a un empleado u obrero en compensación de los gastos en que él mismo ha debido incurrir por haber sido destinado transitoriamente a trabajar fuera de su residencia habitual. [...] los gastos de una comisión no pueden ser concebidos sin considerar al mismo tiempo la clase de labor que se realizará por fuera del domicilio ordinario de trabajo, ya que la finalidad del viático es atender al pago de los mayores costos que genera el cumplimiento de la comisión.”*

La misma corporación en la sentencia C-108 de 1995, estimó que la razón de ser de los viáticos es *“brindar los medios para el alojamiento, la manutención, y demás*

gastos necesarios y proporcionados para que el trabajador pueda desarrollar adecuadamente su misión laboral, sin sufrir por ello mengua en su patrimonio. Es apenas lógico que el cumplimiento de una función laboral no implique un perjuicio económico para el trabajador, pues la naturaleza del trabajo exige no sólo la retribución, sino un mínimo de medios para lograr el objetivo; es decir, una disponibilidad material adecuada a los fines que se persiguen. Luego va contra las más elementales razones jurídicas suponer que una acción en cumplimiento de un contrato de trabajo genere una situación desfavorable para el trabajador.”

En sentencia C-081 de 1996 se ocupó de la incidencia salarial que genera la distinción que hace el legislador entre viáticos permanentes y accidentales⁴

Respecto a los viáticos la Corte Suprema de Justicia de vieja data señaló: “...el término “viáticos” es de carácter genérico y comprende todos los gastos que se hacen para realizar determinada labor; por lo mismo nuestras disposiciones consideran que todo aquello que recibe el trabajador con provecho directo e inmediato de su peculio, como alimentación y alojamiento, entra a su patrimonio, y hace parte del salario que se ve así mejorado, cuando sobre la remuneración convenida, el patrono atienda al pago de tales renglones.”⁵

Más adelante y siguiendo el contenido del artículo 130 del CST señaló “los viáticos-entendidos como las erogaciones que hace el empleador para cubrir los gastos ocasionados cuando un trabajador se desplaza a cumplir funciones fuera de la sede habitual de su trabajo.”⁶ Y para que tengan incidencia como factor salarial se requiere “i) que tengan carácter habitual; ii) que los desplazamientos se funden en órdenes del empleador y iii) que las actividades comisionadas estén relacionadas con las funciones propias del cargo o con otras actividades que le sean encomendadas. Además, deben corresponder al pago de gastos de manutención y alojamiento.”⁷.

“Con otras palabras, a la luz del artículo 130 del Código Sustantivo de Trabajo y de la jurisprudencia que le ha señalado alcance, para que los viáticos tengan carácter

⁴ “Es razonable sostener que aquella parte del viático permanente destinada a proporcionar al trabajador manutención y alojamiento constituye salario, partiendo del concepto legal y doctrinario según el cual el salario es la retribución por la labor del trabajador, para que éste pueda subvenir a sus necesidades. En efecto, si continuamente el trabajador se encuentra fuera de su sede de trabajo, la manutención y alojamiento que suministra el empleador a través del viático, equivalen al salario en la solución de tales necesidades.” No obstante, el legislador puede excluir como factor salarial “aquellos viáticos permanentes para gastos de representación o transporte, por considerar que ellos no son una retribución por la labor del trabajador, ni sirven para satisfacer sus necesidades. Y, con el mismo criterio, también es una opción razonable la exclusión de los viáticos extraordinarios.”

⁵ Tribunal Supremo del Trabajo. Mag. Ponente: Sepúlveda Mejía. Bogotá, 30 de marzo de 1950.

⁶ CSJ sentencia radicado 33156 de 2008.

⁷ CSJ SL562–2013, reiterada entre otras en CSJ SL4771-2018, CSJ SL2021-2019, CSJ SL3419-2020 y CSJ SL3214-2022.

permanente, y por ende incidencia salarial, es indispensable que se configuren las siguientes condiciones:

- (i) que tengan carácter habitual, esto es que se otorguen de manera ordinaria o regular, por razón de que el trabajador deba trasladarse frecuentemente de su domicilio contractual hacia otros lugares;*
- (ii) que esos desplazamientos obedezcan a órdenes del empleador, quien con su poder subordinante está facultado para imponerle al trabajador el desarrollo temporal de sus funciones en sedes diferentes a la usual de sus servicios;*
- (iii) que las actividades encargadas al trabajador en la comisión de servicios, estén relacionadas con las funciones propias del cargo del cual es titular, o de otras actividades que le encomiende su empleador. En este sentido, desde hace más de una década así lo adocrinó la Sala al señalar, “que la hermenéutica propuesta por el recurrente en el sentido de que la permanencia implica que los viajes del empleado sean inherentes al servicio ordinario prometido por él, resulta ser restrictiva en exceso y por ello no se acomoda al sentido textual de la norma, ya que si bien no se remite a duda que los viáticos que percibe un trabajador itinerante son permanentes, puede darse que aunque las labores comunes del operario no impliquen por sí traslados, el empleador o sus representantes pueden decidir asignarle tareas que los comporten por un período tan significativo que los viáticos percibidos reúnan las características de habitualidad y frecuencia exigidas por la norma”.⁸*
- (iv) que los viáticos se otorguen con el fin de cubrir los gastos correspondientes a manutención y alojamiento, lo que obliga al empleador a detallar qué monto de lo otorgado cubre tales gastos y cuánto corresponde a otros ítems, tales como los de transporte.”⁹*

Ahora bien, lo que determina el **carácter salarial** de los viáticos por alojamiento y alimentación es “...su nexo con uno de los criterios distintivos de los pagos salariales como es el brindar un medio para que el trabajador pueda atender sus necesidades fundamentales y que genere un enriquecimiento patrimonial o evite la afectación de su peculio”.¹⁰ Así entonces, acudiendo al **criterio funcional o cualitativo** se debe verificar la relación causal de las funciones del trabajador con el viaje que genera los viáticos por alojamiento y manutención “...Tiene que ver el primero con la naturaleza de la actividad que va a cumplir el trabajador por fuera de su sede de labores, la cual ha de estar enmarcada dentro del ámbito de su contrato de trabajo y del desempeño de la labor subordinada...” y al **criterio cuantitativo** “y el segundo, atañe a la periodicidad de los desplazamientos que debe ser regular y en número importante.”¹¹ Concluyendo entonces que “Lo que importa para otorgar el carácter de permanencia a los viáticos, es la relación de los viajes con el contrato de trabajo en sí mismo, ya que el trabajador no deja de serlo cuando asiste, por orden del empleador y para representarlo, a una comisión como la que ocupa la

⁸ CSJ Laboral, 27 julio 2001, Rad. 15568

⁹ SL 562 – 2013. Radicación No. 43179. Magistrado Ponente CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE. Bogotá, D.C., 14 de agosto de 2013.

¹⁰ CSJ sentencia con radicado 493 de 1987

¹¹ CSJ sentencia radicación 33156 de 2008

*atención de este caso; tan siguió siendo su trabajo, que fue bajo tal condición que atendió la representación de ECOPETROL en el órgano de reclamos situado en distinto lugar, por lo que siendo ello así, no puede desconocerse que la finalidad de los desplazamientos interesaba directamente a la empresa, dado que era la beneficiaria de los servicios del accionante.”¹² Respecto al término **habitual** también indicó “Todos aquellos eventos en los que el trabajador, por la naturaleza de los servicios que corrientemente presta a su empleador en un determinado cargo, oficio u ocupación, o que por ejercicio del ius variandi que a éste asiste también está llamado a cumplir, se desplaza con frecuencia, habitualidad o regularidad de su lugar de trabajo, viendo así constantemente alterada su cotidianeidad sin razón distinta a tal exigencia.”¹³*

Respecto a los **pagos por hospedaje** señaló “Pues bien, la connotación salarial de los viáticos permanentes para subvenir el alojamiento del empleado que, en razón de su oficio, debe constantemente desplazarse a un lugar diferente al de su sede de trabajo, no puede ponerse en duda, ni interpretarse como comprendida en el vocablo “habitación”, que menciona la parte final del artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, como susceptible de ser contractual o convencionalmente excluido de la base para liquidar prestaciones sociales, pues esa desafectación salarial solo puede interpretarse restrictivamente, en el sentido de limitarla a la vivienda que habitualmente, y en el lugar de su domicilio, ocupa el trabajador, y su familia.”¹⁴

3.1.2. Caso en concreto.

No es materia de controversia en esta instancia que: i) entre las partes existió un contrato por la obra o labor contratada que se extendió entre el 10 de septiembre de 2019 y el 9 de septiembre de 2020; ii) que el demandante desempeñó las funciones de inspector de interventoría en el contrato de obra infraestructura vial convenio 593 de 2017 del municipio de Caloto del Departamento Cauca, en el marco del Contrato de Interventoría No.231 FIP de 2019 iii) que el vínculo laboral terminó sin justa causa.

La inconformidad de la apelante con la decisión, radica en una indebida valoración probatoria, al considerar que la suma dineraria recibida por el actor como adicional al salario pactado, debió concebirse como viáticos permanentes y por ende factor

¹² CSJ sentencia radicación 23127 de 2004.

¹³ CSJ sentencia radicación 31662. 30 de septiembre de 2008. M.P. Isaura Vargas. Bogotá.

¹⁴ CSJ Sentencia 35818. 4 de noviembre de 2009. M.P. Camilo Tarquino. Bogotá.

salarial, a su vez, la cláusula de desalarización pactada en el contrato vulnera lo establecido en el artículo 130 del CST. Lo que implica revisar el caudal probatorio:

Al examinarse la prueba documental allegada al expediente, se observa que entre el CONSORCIO AMAUTA-PYD01 y el actor se suscribió el contrato a término fijo inferior a un año como trabajador de manejo y confianza el 18 de septiembre de 2019¹⁵. Y posteriormente el 12 de marzo de 2020 un contrato de obra o labor¹⁶, otro si al contrato de trabajo No. 1 del 12 de marzo de 2020, prorrogándolo a partir del 10 de marzo de 2020¹⁷. Cuyo parágrafo tercero del numeral sexto contiene un pacto de exclusión salarial: *“SEXTA.-REMUNERACION: PARAGRAFO TERCERO: Las partes acuerdan que cualquier suma de dinero que pudiere recibir el trabajador distinta de la pactada como remuneración, o de aquellas que directa o indirectamente retribuyan el servicio contratado, no constituyen salario, por ser pactado así entre las partes, de conformidad con los artículos 128-pagos que no constituyen salario y 129-salario en especie CST y que las señaladas sumas de dinero no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino a la contribución de seguridad social, SENA, ICBF y régimen del subsidio familiar de acuerdo al artículo 17 ley 344 de 1996. En consecuencia, dichas sumas no constituyen salario, ni factor salarial o prestacional para todo efecto laboral, prestacional o indemnizatorio. Así mismo, las partes expresamente acuerdan que lo que reciba el trabajador o llegue a recibir en el futuro, adicional a su salario ordinario, ya sean beneficios o auxilios habituales u ocasionales, tales como alimentación, habitación o vestuario, bonificaciones ocasionales o cualquier otra que reciba, durante la vigencia del contrato de trabajo, en dinero o en especie, no constituyen salario.”*

Como se observa, la cláusula contiene un acuerdo bilateral expreso, claro, preciso y detallado en los rubros que cobija; y consensuado entre las partes para restarle incidencia salarial a todo emolumento diferente al acordado como salario. Por lo que para verificar si dicho convenio excluyó un pago que por esencia constituya salario, se efectuará el análisis cualitativo y cuantitativo de los emolumentos que se reclaman:

Desde el punto de vista cualitativo, revisados los recibos de reembolso de gastos¹⁸ se observa que tienen el logo de P&D Proyectos y Diseños S.A.S. (el mismo logo

¹⁵ Págs.5-11. Archivo PDF 01AnexosDemanda-expediente digital.

¹⁶ Págs.12-19 Archivo PDF 01AnexosDemanda-expediente digital.

¹⁷ Pág.20 Archivo PDF 01AnexosDemanda-expediente digital.

¹⁸ Págs.84-116, 164, 167-169, 171,177,181,183-190 Archivo PDF 01AnexosDemanda-expediente digital.

que utiliza el Consorcio en su escrito de contestación de la demanda), se encuentran a nombre del actor y comprenden los conceptos de alimentación, combustible, transporte, alquiler habitación de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 y enero de 2020.

También se observan recibos de pago y de caja menor de Paispamba de los meses abril y octubre de 2019 por concepto de alquiler de habitación y transporte; de Villa Rica del mes de octubre, noviembre de 2019 por concepto de alquiler de habitación, alimentación, transporte¹⁹, así como pantallazos de legalización viáticos de caja menor por el actor enviados en los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2019 y enero, febrero, marzo de 2020²⁰.

Siguiendo con el análisis, y respecto a la relación del pago de estas sumas de dinero con el trabajo del actor, se encuentra que según el objeto del contrato de obra o labor entre el demandante y el Consorcio²¹ el primero desempeñó el cargo de inspector de interventoría para el segundo, realizando la función de seguimiento técnico “...al contrato de obra No. *Infraestructura Vial Convenio 593 de 2017 del municipio de Caloto del departamento del Cauca, o en otro proyecto de obra que el CONSORCIO AMAUTA PYD01 le asigne durante la ejecución de las interventorías en el marco del Contrato de Interventoría No.231 FIP de 2019; que tiene por objeto: realizar la interventoría a los proyectos de Infraestructura Social y Mejoramiento de condiciones de habitabilidad derivados de los convenios suscritos entre Prosperidad Social FIP y las Entidades Territoriales u otros operadores, con el propósito de aportar a la inclusión socioeconómica, la generación de ingresos, la superación de la pobreza y la consolidación de los territorios de la zona 5 celebrado entre el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-FONDO DE INVERSION PARA LA PAZ Y EL EMPLEADOR.*” Cuyas funciones: según lo estipulado en el numeral 2º de la cláusula cuarta del citado contrato de obra o labor que remite a la Ley 1474 de 2011 en su artículo 83²² indica que se trata del “seguimiento técnico” al respectivo proyecto, que implica: elaborar, revisar, rectificar, ampliar, presentar y firmar todos los informes requeridos (numeral 3 misma cláusula) y reportar e informar los desplazamientos que realizara cuando estuviera fuera de su sede de trabajo (numeral 16).

¹⁹ Págs.165-166 Archivo PDF 01AnexosDemanda-expediente digital.

²⁰ Págs.191-209 Archivo PDF 01AnexosDemanda-expediente digital.

²¹ Págs.12-19 Archivo PDF 01AnexosDemanda-expediente digital.

²² “...la interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal...”

Así entonces, el seguimiento técnico recayó sobre la ejecución “*al contrato de obra No. Infraestructura Vial Convenio 593 de 2017 del municipio de Caloto del departamento del Cauca...*” según lo informado por el demandante en su escrito de demanda²³ correspondería al proyecto CONSTRUCCION DE VIAS INTERNAS VEREDA QUINTERO, MUNICIPIO DE CALOTO-CAUCA (Contrato de obra pública No.256-2018) y según lo declarado por el demandante en su interrogatorio de parte, fue lo que conllevó a que el citado realizara los desplazamientos que causaron los viáticos registrados en los volantes de reembolso de gastos; tal como lo indica también la accionada en su contestación al hecho segundo, según la cual, dichos dineros estaban destinados “*al cubrimiento de los desplazamientos o viáticos que accidentalmente se generaban para cumplir con sus funciones, en un lugar diferente a su residencia, teniendo en cuenta que el señor CARLOS FELIPE LEGARDA VIDAL, vivía en el Municipio de Popayán, y las actividades de Interventoría que fueron asignadas se desarrollaban en el Municipio de Caloto.*”

De la anterior situación también dio cuenta el testigo MANUEL IBARRA, quien sostuvo que: *eran compañeros de trabajo porque ambos laboraron para el Consorcio Amauta, eran inspectores de obras civiles en campo, especialmente de obra vial debiendo redactar informes y entregarlos en la ciudad de Popayán, el demandante residía en Quintero municipio de Caloto y tenía cercanía a la otra obra que era en Villa Rica que la tenía a 5 minutos de distancia nada más y a donde debía desplazarse. Tenían un salario de \$1.550.000 y extrasalarial de \$1.000.000 mensuales que les asignaban semanalmente en cuatro partidas de \$250.000, pero pasado un tiempo se les disminuyó a \$450.000 mensuales extrasalarial que debían ser utilizadas para la manutención: alojamiento y alimentación. Y explicó que los dineros correspondientes a los viáticos inicialmente se los daban con anticipación antes de salir y debían justificarlos con recibos, después se los daban una vez hacían el desplazamiento y cuando regresaban con los recibos los justificaban, los utilizaban para alojamiento y alimentación para su manutención.*

También se encuentra el oficio del 6 de enero de 2022²⁴ remitido por la demandada al actor, con la siguiente relación:

²³ Hechos primero, cuarto, décimo, decimotercero y decimoséptimo. Archivo PDF 02Demanda-expediente digital.

²⁴ Págs. 68-72 Archivo PDF 01AnexosDemanda-expediente digital.

No.	FECHA DE REPORTE REEMBOLSO DE GASTOS	PERIODO DE CORTE	VALOR
8	15/09/2019	16 AL 20 DE SEPTIEMBRE 2019	\$ 250.000
SN	23/09/2019	23 AL 27 DE SEPTIEMBRE 2019	\$ 250.000
10	28/09/2019	30 SEP AL 04 DE OCTUBRE 2019	\$ 250.000
12	5/10/2019	5 AL 11 DE OCTUBRE DE 2019	\$ 250.000
101	13/10/2019	15 AL 19 DE OCTUBRE 2019	\$ 250.000
122	1/11/2019	21 AL 25 DE OCTUBRE 2019	\$ 250.000
137	2/11/2019	5 AL 9 DE NOVIEMBRE 2019	\$ 250.000
146	9/11/2019	12 AL 16 DE NOVIEMBRE 2019	\$ 250.000
160	2/12/2019	18 AL 22 DE NOVIEMBRE 2019	\$ 250.000
178	2/12/2019	25 AL 29 DE NOVIEMBRE 2019	\$ 250.000
167	2/12/2019	04-05-06 DICIEMBRE 2019	\$ 150.000
218	2/01/2020	9 AL 13 DICIEMBRE 2019	\$ 250.000
242	2/01/2020	16 AL 20 DICIEMBRE 2019	\$ 250.000
SN10	11/01/2020	8 AL 11 ENERO 2020	\$ 150.000
SN10	17/01/2020	13 AL 17 ENERO 2020	\$ 150.000
270-1	1/02/2020	20 AL 24 ENERO 2020	\$ 150.000
270-2	1/02/2020	27 AL 31 ENERO 2020	\$ 150.000

Así las cosas, y revisados los primeros volantes de reembolso de gastos, vistos de la página 1 a 5 del expediente²⁵, se observa que dichos desplazamientos se hicieron a lugares distintos al de la obra a inspeccionar, (Timbío²⁶, y Sotará²⁷), por lo que no hacen parte del referido contrato entre el actor y el empleador.

Ahora bien, siguiendo con la verificación probatoria, se encuentra que en el interrogatorio de parte el actor explicó que *durante el periodo de suspensión del contrato de obra pública 256 de 2018 con el municipio de Caloto (23 de diciembre de 2019 al el 2 de marzo de 2020), al que le hacía interventoría, su empleador siguió haciendo actividades para un problema de alcantarillado de niveles donde el agua no tenía salida a la planta, entonces él siguió supervisando, junto con lo de Villarrica también, que él siempre estuvo viviendo en Quintero y supervisaba las obras de Quintero y también las de Villarrica en su momento.*

También se observa comunicación del 8 de abril de 2020 dirigida al actor por el representante legal de la demandada, referida a la suspensión del contrato laboral a término fijo 3 meses celebrado el 10 de septiembre de 2019, desde el 14 al 30 de abril de 2020.²⁸ Comunicación del 30 de marzo de 2020 concediéndole vacaciones al actor desde el 01 al 13 de abril de 2020.²⁹ Por lo que los viáticos de ese periodo tampoco fueron causados con ocasión de la obra asignada al actor y por ende, en principio, no hacen parte de su contrato laboral.

²⁵ archivo PDF 22AnexosContestaciónConsortio-expediente digital.

²⁶ Págs.1-2

²⁷ Págs.3-4

²⁸ Pág.24-26 Archivo PDF 01AnexosDemanda-expediente digital.

²⁹ Pág.27 Archivo PDF 01AnexosDemanda-expediente digital.

Fecha Volante	Fecha Reembolso de Gastos	Desde	Hasta	Página	
15/09/2019	15,17,18,19 septiembre 2019	15/09/2019	19/09/2019	1	sitios diferentes al de la obra
23/09/2019	23,24,25,16 septiembre 2019	27/09/2019	5/10/2019	2	
28/09/2019	30 Sep,04 octubre 2019	30/09/2019	4/10/2019	3	
5/10/2019	11/10/2019	7/10/2019	11/10/2019	4	
12/10/2019	18/10/2019	14/10/2019	18/10/2019	5	
1/11/2019	25/10/2019	21/10/2019	25/10/2019	6	
2/11/2019	9/11/2019	6/11/2019	9/11/2019	7	Viáticos causados (fue a vivir a Quintero-Caloto)
9/11/2019	16/11/2019	12/11/2019	16/11/2019	8	
2/12/2019	22/11/2019	18/11/2019	22/11/2019	9	
2/12/2019	29/11/2019	25/11/2019	29/11/2019	10	
2/12/2019	6/12/2023	4/12/2019	6/12/2019	11	
2/01/2020	13/12/2019	9/12/2019	13/12/2019	12	
2/01/2020	20/12/2019	16/12/2019	20/12/2019	13	suspensión obra
11/01/2020	11/01/2020	8/01/2020	11/01/2020	14	
17/01/2020	17/01/2020	13/01/2020	17/01/2020	15	
1/02/2020	24/01/2020	20/01/2020	24/01/2020	16	
1/02/2020	31/01/2020	27/01/2020	31/01/2020	17	

Finalmente quedarían a favor del actor los viáticos causados entre el 6 de noviembre al 20 de diciembre de 2019; pues es dable entender que los pagos por concepto de alojamiento y manutención fueron realizados por la demandada al trabajador y tienen relación con el servicio de inspector de interventoría que ejecutó fuera de su sede habitual. No obstante, se reconocerán los viáticos a partir del 25 de octubre de 2019 y hasta el 31 de enero de 2020, en razón a que el contrato suscrito entre las partes estipuló que además de la interventoría al *contrato de obra No. Infraestructura Vial Convenio 593 de 2017 del municipio de Caloto del departamento del Cauca, o en otro proyecto de obra que el CONSORCIO AMAUTA PYD01 le asigne durante la ejecución de las interventorías en el marco del Contrato de Interventoría No.231 FIP de 2019*; que tiene por objeto: realizar la interventoría a los proyectos de Infraestructura Social y Mejoramiento de condiciones de habitabilidad derivados de los convenios suscritos entre Prosperidad Social FIP y las Entidades Territoriales u otros operadores, con el propósito de aportar a la inclusión socioeconómica, la generación de ingresos, la superación de la pobreza y la consolidación de los territorios de la zona 5 celebrado entre el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-FONDO DE INVERSION PARA LA PAZ Y EL EMPLEADOR.” (subrayado y negrita fuera del texto)

Ahora bien, desde el criterio cuantitativo se observa que dichos viáticos se causaron de manera ordinaria y habitual; pues no es dable afirmar que fueron esporádicos o

extraordinarios, dado que, en el periodo señalado, tuvo desplazamientos por al menos 32 días de manera periódica hasta el sitio de trabajo; sin que la demandada lograra demostrar que fueran motivo de un requerimiento poco frecuente o extraordinario.

Siendo ello así, se concluye que en el proceso se logró probar la naturaleza salarial de los viáticos devengados por el demandante en el periodo 25 de octubre de 2019 a 31 de enero de 2020, siendo dable incluir dicho concepto como factor salarial, lo que conlleva a su vez al reajuste salarial. Por lo tanto, no era dable su exclusión a través de la cláusula sexta del contrato de obra o labor celebrado entre las partes.

Así mismo, como quiera que los valores que con esta sentencia se reconocen dan lugar a la reliquidación de las prestaciones sociales que en su momento fueron reconocidas al actor por la accionada y el ajuste de las cotizaciones en los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, según la liquidación que se anexa a esta providencia, realizada con la ayuda del profesional universitario que le presta asistencia a la Sala.

Por lo tanto, se modificará el numeral cuarto de la sentencia objeto del recurso de alzada, para declarar que los valores que recibió el actor por concepto de viáticos constituye factor salarial, en consecuencia, condenar a la demandada a pagarle al actor las sumas de dinero que arroje la liquidación efectuada.

3.2. La respuesta al **tercer** interrogante será **negativa**. En aplicación del artículo 34 del C.S.T., el municipio demandado no es deudor solidario de las condenas impuestas por la A quo en contra de los empleadores por concepto de acreencias laborales.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El artículo 34 del CST prevé que el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

Frente a dicha figura, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha recalcado que la solidaridad se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente cubre una necesidad propia del beneficiario y, además,

cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste. Para su determinación, puede tenerse en cuenta no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador (SL14692-2017 del 13 de septiembre de 2017. Sentencia del 1° de marzo de 2011, radicación No. 35864).

Respecto a las actividades de interventoría, la Sala de Casación Laboral de la Corte suprema de justicia se pronunció en la sentencia SL 5053 de 2019³⁰

3.2.1. Caso en concreto.

La apelante considera que el municipio de Caloto - Cauca fue el beneficiario directo de la obra para la cual se contrató al actor, independientemente que ejerciera funciones de interventoría.

Conforme con el artículo 34 del CST, para la procedencia de la solidaridad es necesaria la concurrencia de dos requisitos, el primero ser beneficiario de la obra o la labor contratada y el segundo que los objetos o actividades ejecutadas por la contratista a favor de la contratante no sean labores extrañas a las actividades normales de esta última, esto es, que sean afines.

En la prueba documental aportada, se observa el contrato de interventoría entre el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-Fondo de Inversión para la Paz-Prosperidad Social y el Consorcio Amauta PYD01 No. 23 febrero 2019 suscrito el 20 de marzo de 2019³¹, cuyo objeto consiste en *“Realizar la interventoría a los proyectos de infraestructura social y mejoramiento de condiciones de habitabilidad*

³⁰ “...esta Sala al analizar el contrato de «consultoría» 0959 de 2009, el cual tuvo como objeto la realización de la «interventoría especializada técnica, financiera, administrativa y ambiental a los contratos financiados con recursos de regalías en el Departamento del Casanare» (f.º 191 y ss.; subrayado fuera del texto original), ha estimado en asuntos análogos y respecto del aludido contrato de consultoría, que era viable dar aplicación al artículo 34 del CST. Para el efecto estimó que:

Ahora, sin perjuicio de lo antes expuesto, la Sala debe resaltar que el Tribunal no erró al encontrar acreditado que las labores encomendadas al consorcio LBG – USC y ejecutadas, en parte, por el actor, eran propias y no extrañas a las actividades normales del Departamento recurrente. Así se indica toda vez que, el contrato de consultoría 959 de 2009 celebrado entre estas partes, visto a folio 35 a 41, establece como objeto la realización de «interventoría especializada técnica, financiera, administrativa y ambiental a los recursos de regalías en el Departamento del Casanare», actividad para la cual precisamente las demandadas Universidad Santiago de Cali y Louis Berger Group Colombia convinieron asociarse en el mencionado consorcio (f. 42 a 46).

Así mismo, se evidencia que, en el desarrollo de esta labor, el actor se vinculó con las integrantes de este consorcio, para desempeñar el cargo de profesional universitario y luego el de interventor residente, según contratos de trabajo vistos a folios 3 a 29, y en varios de ellos se determinó como obra o labor contratada la siguiente:

Realizar interventoría al convenio 074 de 2009 cuyo objeto es la construcción puente peatonal calle 24 con carrera 9 Colegio la Campiña, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, proyecto del componente de saneamiento básico del contrato No 0959 de 2009 suscrito entre el consorcio LBG – USC y el Departamento del Casanare, así como el apoyo profesional si se requiere, a los demás componentes del contrato 0959 de 2009.

Por tanto, en este caso era procedente dar aplicación al artículo 34 del CST, como quiera que no solo la ejecución de los proyectos de obras públicas y saneamiento básico como las descritas, sino su supervisión y el manejo, administración e inversión de los recursos públicos destinados para ello, son competencia de entidades territoriales como la recurrente por mandato constitucional (artículos 287, 356 y 357 de la Constitución) y legal (Ley 1176 de 2007 y Ley 141 de 1994), al margen o con independencia de la labor a cargo de los entes de control.

Por ende, no existe equivocación del colegiado al considerar que le asiste responsabilidad solidaria al Departamento del Casanare frente a las obligaciones laborales ordenadas pagar a favor del actor y a cargo de los empleadores Universidad Santiago de Cali y Louis Berger Group Colombia (CSJ SL1468-2019; subrayado fuera del texto original).”

31 Págs.21-52 Archivo PDF 13Anexos1ContestacionMpioCaloto-expediente digital.

derivados de los convenios suscritos entre Prosperidad Social-FIP y las Entidades Territoriales u otros operadores, con el propósito de aportar a la inclusión socioeconómica, la generación de ingresos, la superación de la pobreza y la consolidación de territorios de la zona 5". También se encuentra el contrato de obra pública No. 256-2018 entre el municipio de Caloto y el consorcio Quintero para la construcción de vías internas vereda Quintero municipio de Caloto-Cauca por un término de 8 meses³².

El municipio aceptó como cierto que el actor celebró contrato laboral a término fijo el 10 de septiembre de 2019 con el Consorcio AMAUTA PYD1, el cual mediante otro si al contrato No. 1 fue modificado a uno de obra o labor para desempeñarse como INSPECTOR DE INTERVENTORIA en el Contrato de Obra No. Infraestructura Vial Convenio 593 de 2.017 del Municipio de Caloto del Departamento del Cauca.

En el **interrogatorio de parte** el demandante, explicó que sus funciones en el segundo contrato que tuvo por obra o labor fueron: estar en la obra de Quintero supervisar las actividades del contratista y también en tiempos ir a Villarrica, porque eran dos obras que tocaba supervisar en ese momento y quedaban muy cerca (5 minutos), le tocaba estar en las dos obras, cuando tuviera tiempo ir a Villarrica, supervisar, mandar registro fotográfico e informe semanal los jueves. Que en octubre o noviembre de 2019 se fue a vivir a Quintero que hace parte de Caloto.

El testigo MANUEL IBARRA quien al igual que el actor laboró para el Consorcio Amauta, adujo que ellos eran inspectores de obras civiles en campo especialmente de obra vial debiendo redactar informes y entregarlos en la ciudad de Popayán, indicó que el demandante residía en Quintero - municipio de Caloto y tenía cercanía a la otra obra que era en Villarrica, que era a 5 minutos de distancia de donde debía desplazarse.

Obran las respuestas del 12 y 18 de febrero de 2021 del municipio de Caloto y del Consorcio Amauta a reclamación administrativa.³³ En la del 18 de febrero de 2021 el Consorcio señala que es cierto que el actor *Tecnólogo en obras civiles por certificar - con domicilio en esa época en la ciudad de Popayán - Cauca, el 10 de septiembre de 2019 celebró con el Consorcio contrato a término fijo inferior a un año por periodo de 3 meses a partir del 10 de septiembre de 2019 hasta el 9 de*

³² Págs.5-20 Archivo PDF 13Anexos1ContestacionMpioCaloto-expediente digital.

³³ Págs.42-49 Archivo PDF 01AnexosDemanda-expediente digital.

diciembre de 2019 para desempeñar el cargo de INSPECTOR DE INTERVENTORIA asignado al Contrato de Obra Pública No. 256 - 2018 en el Municipio de Caloto - Cauca. y que una vez celebrado el contrato laboral decidió trasladarse al Municipio de Caloto - Cauca para cumplir con las funciones encargadas por el Consorcio, fijando su residencia en la casa del Contratista de Obra muy cerca del campamento de obra del contrato de obra No. 256 - 2018, en el Municipio de Caloto.

Así las cosas, y con fundamento en las pruebas allegadas, esta instancia considera acreditado que el municipio de Caloto es beneficiario directo del contrato de obra pública No. 256-2018 entre el municipio de Caloto y el consorcio Quintero para la construcción de vías internas vereda Quintero municipio de Caloto-Cauca. No obstante, el objeto del contrato de interventoría entre el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-Fondo de Inversión para la Paz-Prosperidad Social y el Consorcio Amauta PYD01 No.23 febrero 2019 suscrito el 20 de marzo de 2019 *“Realizar la interventoría a los proyectos de infraestructura social y mejoramiento de condiciones de habitabilidad...”* tal como lo indicó la A quo, no puede considerarse como una actividad asignada a la entidad territorial o al desempeño normal de sus obligaciones, toda vez que dentro de sus funciones no está la de hacer interventoría a los proyectos de infraestructura, ya que según la cláusula decima del contrato de obra pública (No. 256-2018 entre el municipio de Caloto y el consorcio Quintero) señala que la interventoría sería contratada por DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL-FONDO DE INVERSION PARA LA PAZ-PROSPERIDAD SOCIAL-FIP, es decir, ni siquiera le fue asignada la posibilidad de contratar la interventoría, facultad que quedó en cabeza del DAPS. De ahí que no es aplicable el caso citado en la jurisprudencia laboral donde el municipio si contrató directamente la interventoría, que además recaía en la vigilancia de recursos públicos del ente territorial.

Así las cosas, al no encontrarse acreditados los supuestos fácticos contenidos en el artículo 34 CST no resulta viable declarar la solidaridad de ente territorial frente a las obligaciones laborales no pagadas por el empleador.

3.3. La respuesta al **cuarto** interrogante será **negativa**. Atendiendo a la fecha del acta de terminación definitiva (25 de febrero de 2021), a partir de esa data terminaban las funciones de inspección a la obra; pues el contratista por sustracción de materia había quedado en imposibilidad de continuar con las obras de interventoría para garantizar la estabilidad laboral del actor; por lo que esta instancia

considera que la A quo no se equivocó en tomar la misma, como límite para liquidar la indemnización por despido injusto.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Conforme con el literal d) del artículo 61 del CST, la terminación de los contratos de obra o labor finalizan una vez se cumpla la condición establecida en el contrato por finalización de la obra contratada.

Y en caso que este tipo de contrato termine de manera injustificada y no se haya finalizado la obra o labor, el trabajador tiene derecho al pago de una indemnización en los términos dispuestos en el artículo 64 del CST para los contratos a término fijo.

Por lo tanto, la indemnización en el contrato por duración de la obra o labor es similar a la indemnización del contrato a término fijo, y está contenida en el mismo inciso del artículo 64 del CST³⁴; ello implica que el cálculo de la indemnización debe realizarse por el tiempo faltante para la terminación de la obra o labor, pues en este tipo de contrato se desconoce la fecha cierta de terminación.

En consecuencia, aunque la norma habla de un espacio de tiempo faltante para la terminación de la obra o labor, ese lapso tendrá que determinarse en función del avance de la obra hasta al momento del despido del trabajador, por cuanto un contrato de labor no se mide por días sino por la duración de la obra, obra que puede durar más o menos tiempo dependiendo de muchas circunstancias, y ese tiempo no se puede determinar hasta tanto no se culmine la obra, y si esta no se termina, se determinará tomando como base lo realizado hasta el momento del despido.

3.3.1. Caso concreto.

La inconformidad de la parte actora radica en que no se tuvo en cuenta que las labores para las cuales había sido empleado el actor no culminaron en la fecha en la que fue desvinculado, al no tenerse en cuenta el acta de liquidación ni las declaraciones recibidas; por lo tanto, solicita se amplíe el periodo de la indemnización a la que se le condenó al Consorcio hasta noviembre de 2021.

Según el objeto del contrato suscrito entre el demandante y el Consorcio³⁵ el actor debía desempeñar el cargo de inspector de interventoría "...al *contrato de obra No.*

³⁴ "En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días."

³⁵ Págs.12-19 Archivo PDF 01AnexosDemanda-expediente digital.

Infraestructura Vial Convenio 593 de 2017 del municipio de Caloto del departamento del Cauca, o en otro proyecto de obra que el CONSORCIO AMAUTA PYD01 le asigne durante la ejecución de las interventorías en el marco del Contrato de Interventoría No. 231 FIP de 2019;... celebrado entre el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-FONDO DE INVERSION PARA LA PAZ Y EL EMPLEADOR.” la modalidad de vinculación del actor fue por obra o labor contratada circunscrita al proyecto CONSTRUCCION DE VIAS INTERNAS VEREDA QUINTERO, MUNICIPIO DE CALOTO-CAUCA (Contrato de obra pública No. 256-2018) de acuerdo con lo aceptado por las partes y lo declarado por el actor.

Conforme a la cláusula segunda- duración del contrato de obra entre el actor y el Consorcio: “SEGUNDA. - DURACION: las partes acuerdan que la duración del presente contrato será el tiempo determinado para el cargo de Inspector de Interventoría en el Contrato de Obra No. Infraestructura Vial Convenio 593 de 2017 del Municipio de Caloto del Departamento del Cauca, indicado en el cronograma de obra vigente de la señalada obra. PARAGRAFO PRIMERO: esta duración podrá ser modificada por escrito y de común acuerdo por las partes o el contrato podrá darse por terminado en forma anticipada de acuerdo a lo establecido en la cláusula décima del presente documento.”

Mientras que la cláusula décima se refiere a que las partes pueden convenir que, para el cumplimiento de las funciones del cargo, el trabajo se preste en lugar distinto del inicialmente contratado.

Ahora bien, según el oficio del 6 de agosto de 2020 el representante legal del Consorcio, le informó al actor que su contrato de trabajo terminaba el 9 de septiembre de 2020 por la causal 1 del artículo 46 CST³⁶, dicha fecha de finalización también se evidencia en la certificación de la vinculación laboral del actor del 9 de septiembre de 2020 suscrita por el representante legal del Consorcio Amauta PyD01³⁷ y la liquidación de contrato de trabajo del actor por el periodo que va desde el 10 septiembre de 2019 hasta el 9 de septiembre de 2020.³⁸ Por lo tanto, la fecha de finalización del vínculo laboral fue el 9 de septiembre de 2020 conforme a lo aceptado también por las partes.

³⁶ Pág.28 y 50-51 Archivo PDF 01AnexosDemanda-expediente digital.

³⁷ Pág.23 Archivo PDF 01AnexosDemanda-expediente digital.

³⁸ Pág.30 Archivo PDF 01AnexosDemanda-expediente digital.

De acuerdo con el acta de liquidación del 23 de noviembre de 2021 el contrato de Obra Pública No.256-2018 del 7 de septiembre de 2018 municipio de Caloto - Departamento del Cauca³⁹ la obra fue entregada por el contratista y recibida por el municipio el 15 de abril de 2021 y el acta de terminación definitiva es del 25 del mismo año.

También se allegó la solicitud del actor del 04-08-2020 dirigido al director Constructora AMAUTA respecto a la reactivación de su contrato⁴⁰, reclamación administrativa de la apoderada judicial del actor al alcalde municipal y al Consorcio demandado, radicada el 28 de enero de 2021⁴¹, respuesta del 19 de noviembre de 2020 del Consorcio dirigida al actor, negándole reconocimiento de incapacidad,⁴² historia laboral y certificación de afiliación del demandante a Porvenir S.A.⁴³ Documentos de conformación del Consorcio⁴⁴ recibos de pago de nómina meses enero 2020, febrero 2020, marzo 2020, abril 2020, mayo 2020, junio 2020, julio 2020, agosto 2020, septiembre 2019, octubre 2019, noviembre 2019, diciembre 2019, al actor⁴⁵; historia clínica del actor⁴⁶, solicitud practicar examen médico de egreso al actor⁴⁷, autorización retiro de cesantías⁴⁸, solicitud de pago de incapacidad del actor al Consorcio Amauta⁴⁹

En autos se escuchó el **interrogatorio de parte al demandante**, quien explicó que sus funciones en el segundo contrato que tuvo por obra o labor fueron: estar en la obra de Quintero supervisar las actividades del contratista y también en tiempos ir a Villarrica, porque eran dos obras que tocaba supervisar en ese momento y quedaban muy cerca como a 5 minutos, le tocaba estar en las dos obras, cuando tenía tiempo iba a Villarrica, supervisaba, enviaba registro fotográfico e informe semanal los jueves. En octubre o noviembre de 2019 se fue a vivir a Quintero que hace parte de Caloto.

³⁹ Págs.277-297 Archivo PDF 01AnexosDemanda-expediente digital.

⁴⁰ Pág.32 Archivo PDF 01AnexosDemanda-expediente digital.

⁴¹ Pág.34-40 Archivo PDF 01AnexosDemanda-expediente digital.

⁴² Págs.52-55 Archivo PDF 01AnexosDemanda-expediente digital.

⁴³ Pág.56-66 Archivo PDF 01AnexosDemanda-expediente digital.

⁴⁴ Págs.74-80 Archivo PDF 01AnexosDemanda.

Págs.5-17 Archivo PDF 22AnexosContestacionConsorcio-expediente digital.

⁴⁵ Págs.118-163,170,172-176,178-180,182 Archivo PDF 01AnexosDemanda-expediente digital.

⁴⁶ Págs.210-274 Archivo PDF 01AnexosDemanda-expediente digital.

Págs.28-29 Archivo PDF 22AnexosContestacionConsorcio-expediente digital.

⁴⁷ Pág.24. Archivo PDF 22AnexosContestacionConsorcio-expediente digital.

⁴⁸ Pág.25 Archivo PDF 22AnexosContestacionConsorcio-expediente digital.

Archivo PDF 22AnexosContestacionConsorcio-expediente digital.

⁴⁹ Pág.27 Archivo PDF 22AnexosContestacionConsorcio-expediente digital.

Expuso que en el contrato de obra pública 256 de 2018 que suscribió el municipio de Caloto que era el objeto de su interventoría, hubo un periodo de suspensión (23 de diciembre de 2019 a 2 de marzo de 2020), pero el empleador siguió haciendo actividades para un problema de alcantarillado de niveles donde el agua no tenía salida a la planta, entonces siguió supervisando, junto con lo de Villarrica, por lo que continuó viviendo en Quintero y supervisa a las obras de Quintero y Villarrica.

Aceptó que el Consorcio le consignó un dinero por cesantías en el mes de febrero de 2020, pero no sabe si es del periodo comprendido entre el 10 de septiembre al 31 de diciembre de 2019. Que cuando la pandemia le mandaron una carta para poder retirar ese dinero y así lo hizo, pero no recuerda la suma.

Explicó que el Consorcio inicialmente le daba semanalmente \$250.000,00 y había que legalizarlos en recibos de caja menor por concepto de comida y hospedaje. Luego, cuando estuvo en Quintero, Caloto y Villarrica le pagaron \$450.000,00; por lo que le expresó en ese momento a la secretaria que no eran suficiente los viáticos para manejar dos proyectos y le dijeron simplemente que, si quería así, o si no, renunciara.

Que después del reinicio de la obra del municipio de Caloto, en junio de 2020, fue llamado más o menos en septiembre, le dijeron que se alistara para reiniciar obras, que estuviera pendiente y luego le dijeron que iban a retomar actividades con los ingenieros residentes y luego le terminaron el contrato. Y que la obra terminó más o menos en noviembre de 2021 en que hicieron la liquidación.

Explicó que cuando celebró la vinculación laboral con el Consorcio Amauta, inició con un contrato a término fijo, con un salario de \$1.500.000,00 y le daban \$50.000,00 para la utilización del celular porque había un grupo de WhatsApp al que había que hacer llamadas y mandar fotos de la obra y lo de los viáticos que eran semanales por valor de \$250.000,00 o sea \$1.000.000,00 al mes que se utilizaba para alimentación y hospedaje.

Informó que cuando estuvo vinculado laboralmente con el Consorcio Amauta, sufrió un accidente en Quintero que no fue laboral, y estuvo incapacitado como un mes y medio y cuando lo llamaron para terminar el contrato, informó que tenía cirugías pendientes de unas fracturas de nariz y en la mano; pero le respondieron que eso no importaba y le dieron por terminado el contrato aduciendo que el trabajo se había acabado y que iban a continuar con los ingenieros residentes.

El testigo MANUEL IBARRA indicó haber sido compañero de trabajo del actor cuando laboraron para el Consorcio Amauta; que el demandante residía en Quintero municipio de Caloto y tenía cercanía a la otra obra de Villarrica, y debía desplazarse más o menos 5 minutos, dio cuenta del salario del actor y del \$1.000.000 mensuales que utilizaban para manutención: alojamiento y alimentación y que luego se les disminuyó a \$450.000,00 mensuales. Así mismo indicó que el demandante tuvo un accidente, no laboral en el sitio de trabajo en Quintero, por falta de señalización de la obra, por lo que fue incapacitado y todavía tiene falencias.

Respecto al despido señaló que les dijeron que los volvieron a llamar, pero llegó el momento en que les mandaron cartas de despido y nunca justificaron el motivo, porque la obra aún no había terminado.

Explicó que el actor estuvo vinculado desde septiembre hasta noviembre del año siguiente, no sabe cuándo terminó la obra para la que fue contratado. Pero que el proyecto de Caloto estuvo suspendido más o menos desde marzo cuando llegó pandemia.

Que los dineros correspondientes a los viáticos inicialmente se los daban con anticipación antes de salir y debían justificarlos con recibos, después se los daban una vez hacían el desplazamiento y cuando regresaban con los recibos los justificaban, los viáticos los utilizaban para alojamiento y alimentación.

Ahora bien, como en el contrato laboral suscrito entre las partes no se estipuló una circunstancia distinta de terminación del contrato que la señalada en la cláusula 10 referida a los traslados de sitio de trabajo del actor, situación que no aconteció durante la ejecución del mismo y como la accionada en su carta de terminación aduce la causal 1ª del artículo 46 del C.S.T. y además aceptó el hecho del despido sin justa causa, se considera que atendiendo a la fecha del acta de terminación definitiva el 25 de febrero de 2021, a partir de esa data terminaban las funciones de inspección a la obra; pues el contratista por sustracción de materia había quedado en imposibilidad de continuar con las obras de interventoría para garantizar la estabilidad laboral del actor y no el 23 de noviembre de 2021 en que se firmó el acta de liquidación final del contrato de Obra Pública No. 256-2018 del 07; por lo que esta instancia considera que la A quo no se equivocó en fijar dicha como límite para liquidar la indemnización por despido injusto.

Conforme a lo expuesto se confirmará la sentencia apelada.

4. Costas.

De conformidad con el artículo 365 del C.G.P. y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del C.S. de la J., se impondrá condena en costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada y en favor del demandante ante la prosperidad parcial del recurso de apelación. Las agencias en derecho se fijarán en auto aparte.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal cuarto de la sentencia proferida el 1º de febrero de de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán-Cauca, para **DECLARAR** que los valores que recibió el demandante de manos la demandada, por concepto de gastos de alimentación y alojamiento en el periodo comprendido entre el 25 de octubre de 2019 al 31 de enero de 2020 constituyen factor salarial a título de viáticos permanentes. En consecuencia, **CONDENAR** al CONSORCIO AMAUTA PYD01 a pagar a CARLOS FELIPE LEGARDA VIDAL, las siguientes sumas y conceptos:

RESUMEN LIQUIDACIÓN

CESANTIAS	\$ 280.889,00
INTERESES A LAS CESANTIAS	\$ 5.394,00
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 281.802,00
VACACIONES	\$ 140.902,00
TOTAL	\$ 708.987,00

PARÁGRAFO: Las anteriores sumas deberán reconocerse debidamente indexadas al momento en que se efectúe el pago.

ORDENAR al CONSORCIO AMAUTA PYD01 a trasladar a la administradora de fondo de pensiones al cual se encuentra afiliado el demandante las diferencias pendientes por pago por concepto de salario reconocidos al trabajador, con los correspondientes intereses moratorios, por el periodo comprendido entre el 25 de octubre de 2019 y el 31 de enero de 2020, con fundamento en el salario mensual real para cada anualidad.

SEGUNDO CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte demandada y en favor del demandante. Las agencias en derecho se fijarán en auto aparte.

CUARTO: Incorporar al expediente la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grado 12, para que haga parte integrante de la presente decisión.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, conforme con lo señalado en la Ley 2213 de 2022, con inclusión de esta providencia. Asimismo, por edicto, el que deberá permanecer fijado por un (1) día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firma válida
providencia judicial

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA PONENTE



Firma válida
providencia judicial

CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL



Firma válida
providencia judicial

LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL